

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 111 de 2023

APROBADO
30 JUN 2024

"Por medio de la cual se regula el tránsito y se promueve el uso de bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal, como alternativas de movilidad urbana sostenible"

Modifíquese el numeral 15 del artículo 3, el cual quedará de la siguiente manera:

(...)

15. No se podrán conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo y a la realización del respectivo curso pedagógico.

De los honorables congresistas,

H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR
Partido Colombia Justa Libres

~~24 JUN 2024~~
24 JUN 2024

JUSTIFICACIÓN

El curso pedagógico lo que busca es promover en los conductores de estos vehículos auto equilibrados, livianos de movilidad personal, la sensibilización, concientización y prevención sobre las consecuencias negativas de manejar vehículos de uso de personal en zonas de alta transpirabilidad bajo los efectos de sustancias psicoactivas y/o alcohólicas.

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

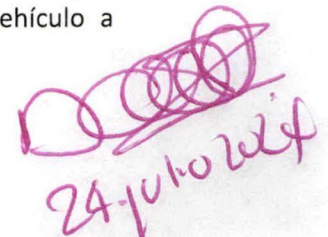
APROBADO
30. Julio 2023

Modifíquese el artículo 3ro del texto propuesto en la ponencia del proyecto de ley número 111 de 2023 Senado "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible" el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos.
2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que defina el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.
3. Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por carreteras nacionales. Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales. Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto.
4. No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
5. Deberán circular siempre por la ciclo-infraestructura, dando prelación a los peatones y a los ciclistas.
6. En aquellos casos donde no exista ciclo-infraestructura podrán transitar por las vías permitidas, ocupando el carril derecho, paralelo al andén o a la orilla, en el mismo sentido de la vía y sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. En las vías permitidas también deberán darle prelación a los peatones y a los ciclistas.
7. Deberán respetar los límites de velocidad establecidos en las normas de tránsito, tanto para la ciclo-infraestructura como para las vías permitidas por las que circulen; en todo caso, su velocidad máxima permitida nunca podrá ser mayor a **20 km/h en ciclo-infraestructura y a 30 km/h en vías permitidas.**
8. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.


24. Julio 2023

9. Para hacer una maniobra de giro o de adelantamiento deben usarse las señales direccionales. Siempre deberá hacerse con precaución y asegurándose de que la maniobra no resulte inesperada para los demás actores viales.
10. Deben respetar las señales y normas de tránsito de la ciclo-infraestructura y de las vías permitidas.
11. Para circular, los conductores deberán utilizar siempre un casco de seguridad que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo.
12. Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestir prendas retroreflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente. Las referidas prendas deberán cumplir con las características definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.
13. Los vehículos deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que proyecten luz roja.
14. No podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden la conducción o que constituyan un peligro para los demás actores de la vía.
15. No se podrán conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Angelica Lozano Correa

Angelica Lozano Correa
Senadora de la República

Angelica Lozano

PROPOSICIÓN

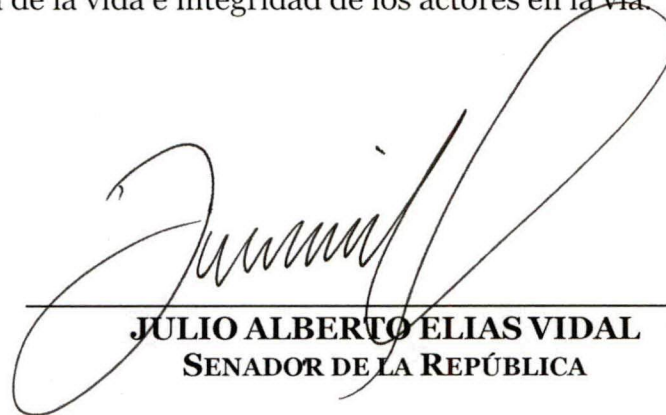
PROYECTO DE LEY 111 DE 2023 SENADO

“Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible”


APROBADO
30. Julio 2024

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 6 del Proyecto de Ley 111 de 2023 Senado, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de ~~bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal~~ **vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana** como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía.



JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA


24. Julio 2024

JUSTIFICACIÓN

teniendo en cuenta las preocupaciones manifestadas por el Ministerio de Transporte, la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO y por representantes de los importadores y comercializadores de los vehículos objeto de regulación (en la audiencia pública y en la mesa técnica), se ha decidido no hacer una enunciación de los vehículos objeto de regulación (bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal) sino referirse a ellos de manera genérica como “vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana” (esto, teniendo en cuenta que las características técnicas específicas para que un vehículo en particular sea considerado como medio de transporte al que se le aplica la regulación prevista en esta ley estará a cargo del Ministerio de Transporte en la reglamentación que debe expedir para el efecto).

Este ajuste se hizo en todo el texto del articulado propuesto para segundo debate. Sin embargo, faltó hacerlo en parágrafo 1 del artículo 6. Con esta modificación se hace la corrección correspondiente y se guarda la uniformidad correspondiente.

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 111 DE 2023 SENADO

APROBADO
30 Julio 2024

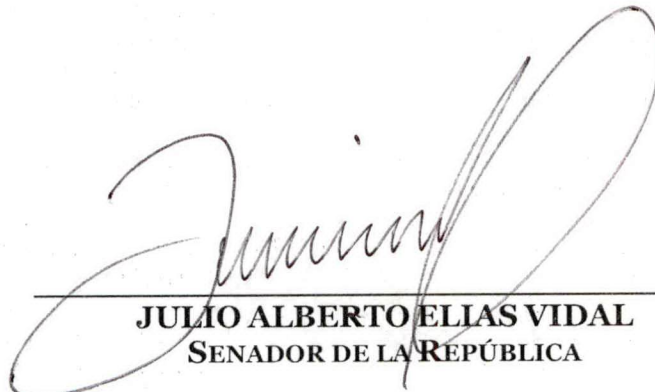
“Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible”

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 111 de 2023 Senado, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 7. IMPORTACIÓN DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA.~~ Para garantizar que las empresas importadoras de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana importen repuestos para dichos vehículos, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá ajustar en ese sentido y de ser necesario, la reglamentación de que trata el artículo 11 de la Ley 1964 de 2019 (Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones).

~~La Superintendencia de Industria y Comercio emitirá un concepto sobre la materia, el cual deberá tener en cuenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para determinar si es necesario el ajuste en la reglamentación existente y, de ser así, el sentido de este.~~
GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Las empresas importadoras de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deben garantizar la disponibilidad de repuestos para dichos vehículos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes en la materia.

Las autoridades que reglamenten lo relacionado con los repuestos de este tipo de vehículos deben verificar periódicamente las reglamentaciones expedidas al respecto para mantener la exigencia de disponibilidad acorde con la realidad del mercado. En lo no reglamentado se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y las disposiciones que la complementen y desarrollen.


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
SENADOR DE LA REPÚBLICA

RECIBIDO
30 Julio 2024

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las observaciones manifestadas por el MinCIT y la SIC, se ajusta la redacción del artículo en el sentido de establecer un mandato expreso en virtud del cual las empresas importadoras de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbano deberán garantizar la disponibilidad de repuestos para dichos vehículos.

En vez de hacer una remisión al artículo 11 de la Ley 1964 de 2019 (Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones), se establece la obligación directamente en la ley y, en cuanto a su reglamentación, se amplía la competencia del MinCIT a todas las autoridades competentes en la materia. Esto, en consideración a que las reglamentaciones correspondientes pueden versar sobre diferentes aspectos, que no necesariamente están relacionados con las funciones del MinCIT.

Finalmente, se hace explícito que en aquello que no esté reglamentado, se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y las disposiciones que la complementen y desarrollen. Evitando así vacíos normativos sobre el particular.

APROBADO
30/01/2024

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 8to del texto propuesto en la ponencia del proyecto de ley número 111 de 2023 Senado: "por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible", el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. INCENTIVO DE USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS. El incentivo de que trata el artículo 5 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) será aplicable de la siguiente: también a los funcionarios que certifiquen haber llegado a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.

PARÁGRAFO. En un plazo no superior a un (1) año, cada entidad del sector público deberá ajustar, en lo que corresponda, los actos administrativos expedidos en virtud del parágrafo 1º del artículo 5 de la referida Ley 1811 de 2016 e incluir el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.

Los funcionarios recibirán medio día laboral libre remunerado por cada 60 veces que certifiquen haber llegado a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.

PARÁGRAFO 1o. Cada entidad en un plazo no mayor a un (1) año deberá establecer las condiciones en que las entidades del sector público validarán los días en que los funcionarios públicos llegan a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana y las condiciones para recibir el día libre remunerado.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios públicos beneficiados por la presente ley podrán recibir hasta 4 medios días remunerados al año.

PARÁGRAFO 3o. Los empleados de empresas privadas, empresas mixtas, empresas industriales y comerciales del Estado y otros establecimientos regidos por el derecho privado podrán adoptar el presente esquema de incentivos con arreglo a sus propias especificaciones empresariales.

Atentamente,


AVALADA


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República


24/06/2024